

# BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto . . . . . 0'25 »  
 Anuncios para suscritores, «línea» . . . . . 0'10 »  
 Idem para los que no lo son . . . . . 0'25 »

Núm. 2160.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

**SECCION OFICIAL.**

Número 745.

**RECTIFICACION.**

Habiéndose cometido algunos errores de imprenta al publicar la relacion de individuos de las inscripciones marítimas de esta provincia se reproducen á continuacion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

*Negociado 3.º — Reemplazos.* — Relaciones remitidas á este Gobierno por los Sres. Comandantes Militares de Marina de las provincias de Mallorca, Menorca é Ibiza, de los individuos pertenecientes á las Inscripciones marítimas de dichas provincias, que durante el año 1881 cumplirán 20 años de edad.

PROVINCIA MARITIMA

DE MALLORCA.

*Distrito de Palma.*

José Martínez Roca, de Miguel y Francisca.  
 José Vicens Juan, de Bartolomé y Francisca.  
 Miguel Pieras Amorós, de Otro y Catalina.  
 Antonio Mir y Alemañy, de Antonio y Antonia.  
 Nicolás Compañy Planas, de Antonio y Antonia.  
 Bartolomé Tous Preto, de Miguel y Esperanza.  
 Juan Barceló Pieras, de Miguel y Esperanza.  
 Gabriel Matheu Cocoví, de Bartolomé y María.

Bartolomé Marqués Alemañy, de Juan y María.  
 Bartolomé Matas Masot, de Bartolomé y María.  
 Bartolomé Tous Martorell, de Otro y Margarita.  
 Miguel Sans Jaume, de Otro y Agueda.  
 Bartolomé Riera Blascos, de Gabriel y Rosa.  
 Pedro Morey Orpí, de Otro y Francisca María.  
 Gabriel Barceló Estela, de Cristóbal y Francisca.  
 Juan Compañy Garcías, de Juan y Esperanza.  
 José Vicente Ignacio, adoptivo de Gabriel y María.  
 Juan Noguera Monserrat, de Antonio y Cármen.  
 Jaime Roig Dols, de Vicente y Antonia.  
 Francisco Miró Rosselló, de Telesforo y Margarita.  
 Pablo Ramon Martí Coll, de Antonio y María.  
 Bartolomé Martorell Sureda, de Vicente y Catalina.  
 Guillermo Juan Vicens, de Bartolomé y Catalina.  
 Juan Galan y Oliver, de Juan y Antonia.  
 Jaime Garcías Moll, de Matías é Isabel.  
 Rafael Beltran Albertí, de Miguel y María Gertrúdis.  
 Ramon Arrom Gil, de Otro y María.  
 Antonio Llabrés Quetglas, de Miguel y Lucia.  
 Juan Coll Enseñat, de Sebastian y Antonia.  
 Juan Riera Soberats, de Luis y Gerónima.  
 Francisco Ferrer Barceló, de Francisco y Francisca.  
 Miguel Pieras Amorós, de Miguel y Catalina.  
 Antonio Quetglas Marroig, de José y Margarita.  
 Pedro Juan Moragas Vidal, de José Luis y Gerónima.  
 Antonio Barceló Roig, de José y Margarita.

Cosme Adrover Esteva, de Otro y Antonia.  
 Baltasar Morey Pons, de Gerónimo y Francisca.  
 Sebastian Covas Esbarranch, de Pedro Juan é Isabel.  
 Enrique Bauzá Parera, de D. Luis y D.ª Margarita.  
 Bernardo Servera Porcell, de Pablo y Antonia.  
 Pedro José Pujol Seguí, de Pedro José y Leonor.  
 Francisco Albí Berga, de Manuel y Margarita.  
 Juan Bicellach Barceló, de Pedro José y María.  
 Guillermo Bonet Ferrer, de Lorenzo y Catalina.  
 Jaime Ibañas Matheu, de Juan é Isabel.  
 Juan Llompart Canet, de Miguel y Josefa.  
 Nadal Entem Bosch, de Otro y Antonia.  
 Nadal Comas Ferrá, de Otro y Magdalena.  
 Ramon Pujol Porcell, de Otro y Ana María.  
 Juan García Bibiloni, de Otro y María.  
 Jaime Rullan Mayol, de Miguel y Margarita.  
 Antonio Clá Balaguer, de Antonio y Magdalena.  
 Francisco Taulé Miguel, de Juan y Antonia.  
 Juan Sacramentos Pascual y Moyá, de Pascual y Antonia.  
 Antonio Rives Sabater, de Antonio y Catalina.  
 Bartolomé Alcovér Bennazar, de Antonio Juan y Antonia.  
 Matías Sabater Ramonell, de Mateo y Ana.  
 Rafael Sintés Llabrés, de José é Isabel.  
 Juan Verger Bosch, de Juan y Juana María.  
 Juan Ferrer Jaume, de Antonio y Antonia.  
 Rafael Sancho Marimon, de Rafael y Antonia.  
 Juan de la Cruz Rodela de la Iglesia.

José Roca Pujol, de Andrés y Margarita.  
 Gaspar Palmer Flexas, de Pedro Juan y Juana María.  
 Juan Salvá Ponsell, de Juan y Magdalena.  
 Felix Compañy Pujol, de Juan y Catalina.  
 Juan Anollés Reus, de Cayetano y Francisca.  
 Bernardo Arbona Pujol, de Miguel é Isabel María.  
 Salvador Corbalan Llabrés, de Francisco y Catalina.  
 Gabriel Comas Ferrer, de Bartolomé y Antonia.  
 Mateo Rotger Juan, de Ramon y Clara.  
 Francisco Rosselló Esbarranch, de Cristóbal y Margarita.  
 Guillermo Ferrer Salom, de Mateo y Antonia.  
 Antonio Aulet Bauzá, de otro y Juana María.  
 José Mercé Mir, de Otro y Josefa.  
 Manuel Ignacio Caviña de la Iglesia.  
 Gabriel Monserrat Jaume, de Otro y Catalina.  
 Antonio Vidal Montaner, de Ramon y Margarita.  
 Andrés Fiol Barceló, de Miguel y Antonia.  
 Miguel Aguiló Fuster, de Onofre y María Ana.  
 Jaime Oliver Sagrera, de Mariano y Micaela.  
 Juan Salom Sagrera, de Lorenzo y María Ana.  
 Domingo Frontera Planas, de Juan y Antonia.  
 Joaquin Gayá Martinez, de D. José y D.ª Josefa.  
 Pedro Marqués Binimelis, de Bartolomé y Antonia.  
 Antonio Reynes Palmer, de Antonio y Josefa.  
 Vicente Pascual Morey, de Miguel y Francisca.  
 Manuel Morey Pujol, de Pedro Juan y Catalina.  
 Jaime Amengual Tomás, de Otro y María.

Pedro Serra Masquez, de Otro y Margarita.  
 Sebastian Llompart Matheu de José y Catalina.  
 Francisco Cañellas Terrasa, de Jaime y Juana Ana.  
 Guillermo Aloy Matas, de Otro y Francisca.  
 Miguel Pizá Marroig, de Pedro Ignacio y Francisca Ana.  
 Faustino Vey Vidal, de Antonio y Apolonia.  
 Juan Martorell Balle, de Juan y Magdalena.  
 Pablo Lladó Roca, de Francisco y Francisca.  
 Bartolomé Peñafort Prats, de Ramon y Teresa.  
 Antonio Salom Rigo, de Cristóbal y Francisca.  
 Juan García Roselló, de José y Francisca.  
 José Roca Pujol, de Andrés y Margarita.  
 Miguel Obrador Font, de Miguel y Margarita.  
 Pedro Serra Marqués, de Otro y Margarita.  
 Juan Barceló Pieras, de Miguel y Esperanza.  
 Bartolomé Suau Bosch, de Juan y María.  
 Juan Llabrés Puigros, de Francisco y Catalina.  
 Juan Leon Roca, de Gabriel y Carmen.  
 Juan Marí Rocá, de Antonio y Antonia.  
 Vicente Alemañy Roca, de Otro y Antonia.  
 José Barceló Tur, de Cristóbal é Isabel.  
 Juan Porcell Bosch, de Antonio y Catalina.  
 Juan Ros Leon, de Francisco y Margarita.  
 Sebastian Bonet Esteva, de Juan y María.  
 Juan Salleras Vich, de Juan y Ana.  
 Pedro Bosch y Oliver, de Otro y Margarita.  
 Francisco Abraham Enseñat, de Bartolomé y Juana Ana.  
 Bartolomé Palerm Moll, de Guillermo y Francisca.  
 José Bosch Pieras, de Pablo y María.

*De Andraitx y La Raco.*

Pedro Juan Enseñat y Moner, de Matías y Antonia.  
 Jaime Bordoy y Alemañy, de Miguel y Margarita.  
 Jaime Masot y Covas, de Jaime y Leonor.  
 Bartolomé Valent y Bosch, de Bernardo y Catalina.  
 Gabriel Alemañy y Tortelia, de Gaspar y Margarita.  
 Gabriel Juan y Pallicer, de Rafael y Margarita.  
 Matías Reus y Martorell, de Antonio y Magdalena.  
 Jaime Mandilego y Masot, de Pedro Antonio y Margarita.  
 Esteban Pujol y Palmer, de Gaspar y Catalina.  
 Juan Obrador y Rosselló, de Andrés y Margarita.  
 Bartolomé Alemañy y Alemañy, de Pedro José y Margarita.  
 Gabriel Ginart y Palmer, de Guillermo y Francisca.  
 Sebastian Alemañy y Bosch, de Sebastian y Juana.

Lorenzo Coll y Bonet, de Lorenzo y Catalina.  
 Telmo Jofre y Porcell, de Bartolomé y Francisca.  
 Guillermo Covas y Pujol, de Jaime y Juana.  
 Bernardo Juan y Mulet, de Juan y Margarita.  
 Pedro Antelmo Alemañy y Castell, de Gaspar y Antonia.  
 Jaime Alemañy y Pascual, de Jaime y Francisca.  
 Matías Enseñat y Alemañy, de Pedro é Isabel.  
 Guillermo Juan y Terradas, de Gaspar y Masiana.  
 Vicente Enseñat y Covas, de Matías y Antonia.  
 Juan Vidal y Ferragut, de Bartolomé y Margarita.  
 Onofre Pujol y Bosch, de Gabriel y Juana.  
 Miguel Riera y Tomás, de José y Catalina.  
 Juan Covas y Masot, de Matías y Margarita.  
 Jaime Alemañy y Mulet, de Jaime y Catalina.  
 Pedro Juan Enseñat y Moner, de Gabriel y Sebastiana.  
 Miguel Genovart y Bosch, de Gabriel y Margarita.  
 Bartolomé Castell y Porcell, de Juan y Margarita.  
 Jaime Alemañy y Covas, de Jaime y Catalina.  
 Antonio Alemañy y Calafell, de José y Magdalena.  
 Gaspar Alemañy y Alemañy, de Miguel é Isabel.  
 Guillermo Servera y Alemañy, de Jaime y Juana.  
 Miguel Moragues y Perpiña, de Esteban y Catalina.  
 Jaime Palmer y Flexas, de Juan y Margarita.  
 Vicente Mandilego y Amengual, de Juan y Margarita.  
 Pedro Juan Moner y Pujol, de Bernardo y Juana.  
 Jaime Lladosa y Palmer, de José y Catalina.  
 Miguel Ginart y Bosch, de Miguel y Magdalena.  
 Jorge Moner y Enseñat, de Jorge y Catalina.  
 Gabriel Alemañy y Castell, de Guillermo y Magdalena.  
 Matías Alemañy y Pujol, de Gabriel é Isabel.  
 Jaime Pujol y Alemañy, de Gabriel y Antonia.  
 Juan Cañellas y Castell, de Miguel y Margarita.  
 Guillermo Simó y Pujol, de Juan y Francisca.  
 Pedro Juan Salvá y Ferrá, de Antonio y Magdalena.  
 Guillermo Alemañy y Alemañy, de José y Margarita.  
 Antonio Alemañy y Pujol, de Antonio y Catalina.  
 Gaspar Alemañy y Porcell, de Gaspar y Catalina.  
 José Ferrá y Porcell, de Bartolomé y Margarita.  
 Juan Flexas y Porcell, de Matías y Francisca.  
 Pedro Vich y Palmer, de Francisco y Francisca.  
 Guillermo Pujol y Pujol, de Pedro y Catalina.  
 Telmo Vich y Palmer, de Juan y Margarita.

Pedro Juan Bauzá y Palmer, de Antonio y Catalina.

*De Calviá y Capdellá.*

Domingo Juaneda y Pujol, de José y Antonia.  
 Julian Balaguer y Torres, de Julian y Antonia.  
 Gabriel Bonet y Font, de Gabriel y Juana María.  
 Jaime Colomar y Vadell, de Jaime y Margarita.  
 Antonio Salvá y Cabrer, de Antonio y Magdalena.

*De Esporlas.*

Jaime Bastart y Sastre, de Sebastian y Antonia.

*De Bañalbufar.*

Jaime Bosch y Sagrera, de Juan y Paula.

*De Galilea.*

Luis Coll y Riera, de Gabriel y Antonia.

*De Estallenchs.*

Bernardo María Tomás y Alemañy, de Bartolomé y Esperanza.

*De Puigpuñent.*

Onofre Martorell y Boned, de Miguel y Francisca.

*De Felanitx.*

Cosme Mayol y Nicolau, de Otro y de Gabriela.

Bartolomé Barceló y Bordoy, de Rafael y Antonia.

*De Campos.*

Bartolomé Obrador y Puigserver, de Mateo y Antonia.

*De Manacor.*

Pedro Antonio Obrador y Ramis, de Simon y Francisca Ana, vecino de Felanitx.

*De Petra.*

Joaquin Suarine y Amengual, de Miguel y Beatriz.

*De Santany.*

Mateo Escalas y Oliver, de Pedro Juan y Margarita.

Pedro Julian Ferrer y Vila, de Juan y Antonia María.

Pedro Más y Jaume, de Juan y Catalina.

Gerónimo Roig y Salom, de Miguel y de Ana.

Onofre Rigo y Juan, de Otro y de Apolonia.

Onofre Vidal y Vidal, de Otro y Margarita.

Simon Amengual y Escalas, de Miguel y Francisca.

Juan Garcias y Ferrer, de Andrés y Coloma.

Cosme Salom y Ferrer, de Otro y Sebastiana.

*De Fornalutx.*

Juan Vicens y Albertí, de Antonio y Catalina.

*De Sóller.*

José Nadal y Castañer, de Miguel y Catalina.

Antonio Arbona y Vicens, de Juan é Isabel.

José Planas y Barceló, de Damian y Catalina.

Sebastian Bauzá y Socías, de Antonio y Barbara.

Miguel Bauzá y Rullan, de Miguel y María.

Bartolomé Colom y Escalas, de Juan y María.

Gaspar Miró y Coll, de Francisco y María.

José Enseñat y Sastre, de Matías é Isabel.

Pedro Antonio Ferrá y Albertí, de Antonio y Magdalena.

Miguel Coll y Enseñat, de Juan é Isabel María.

Juan Bauzá y Coll, de Guillermo y María.

Amador Alcover y Enseñat, de Guillermo y Esperanza.

Cristobal Mayol y Castañer, de Francisco y María.

Jaime Reynés Janeras, de Miguel María.

Miguel Casasnovas y Colom, de Juan y Magdalena.

Miguel Coll y Bisbal, de Miguel y Antonia.

Guillermo Casasnovas y Vicens, de Guillermo y Catalina.

Pedro Antonio Mayol y Serra, de Pedro Antonio y María.

Joaquin Joy y Mayol, de Jaime y Ana.

Bartolomé Oliver y Oliver, de Pedro y Francisca.

Rafael Mayol y Alcover, de José y Juana.

Pedro Lucas Oliver y Oliver, de Pedro y Francisca.

Jaime Rullan y Llaneras, de Miguel y María.

*De Alcudia.*

Bartolomé Alcina y Cirer, de Juan y de Antonia.

Francisco Enseñat y Coll, de Gabriel y de Antonia.

Rafael Poncell y Covas, de Bartolomé y de Antonia.

Pedro José Crespí y Casasnovas, de Antonio y de Magdalena.

Pedro José Pascual y Amengual, de Bartolomé y de Teresa.

José Cabrisas y Pons, de Nicolás y de Rosalía.

Mateo Ginart y Jofre, de Bernardo y de Isabel María.

Esteban Martí y Guaita, de Martin y de Juana.

Sebastian Simó y Figueras, de Juan y de Francisca.

Juan Torres y Bennassa, de Jaime y de Francisca Ana.

Antonio Frontera y Cabanellas, de Miguel y de Margarita.

Pascual Ginart y Ferragut, de Sebastian y de Antonia.

Jaime Mir y Cerdá, de Jaime y de María.

Antonio Cifre y Cerdá, de Antonio y de Francisca Ana.

Jaime Luis y Martorell, de Juan Luis expósito y de María.

PROVINCIA MARÍTIMA

DE MENORCA.

Baltasar Ortega y Pons, de José y Mariana.

Bartolomé Moll y Mir, de Pedro y Josefa.

Juan Juanico y Marqués, de Juan y Juana. En el servicio.

Juan Garriga y Cáules, de Juan y Margarita.

Juan Riera y Mayans, de Antonio y Esperanza.  
 José Sans y Salvá, de Antonio y Antonia.  
 Jaime Vallorí y Orfila, de Miguel y Margarita.  
 Matías Quevedo y Pons, de Jaime y Francisca.  
 Gaspar Ferragut y Villa, de Andrés y Juana.  
 Juan Seguí y Lozano, de Domingo y Magdalena.  
 Juan Bautista Paheras y Pons, de Antonio y Benita. En el servicio.  
 Jaime Allés y Allés, de Damian y Juana.  
 Felipe Cólera y Mestres, de Otro y Juana.  
 Francisco Leon Corantí, de Francisco y Ana.  
 Juan Pons y Teixidor, de Juan y Margarita.  
 Antonio Cáules y Ferrer, de Juan y María.  
 Felix Gonzales y Martinez, de José y Ulpiana.  
 Gabriel Pons y Vallorí, de Incognitos.  
 Bartolomé Piris Salom, de Miguel y María.  
 José Prats y Manent, de José y Francisca.

#### PROVINCIA MARÍTIMA

##### DE IBIZA.

José Serra y Orbay, de Francisco y Francisca.  
 Juan Torres y Torres, de Vicente y Rita.  
 Francisco Juan y Mayans, de Otro y Catalina.  
 Vicente Tur y Rosselló, de Antonio y Catalina.  
 José Escandell y Ferrer, de Miguel y María.  
 Vicente Marí y Marí, de Otro y Francisca.  
 Juan Ferrer y Mayans, de Vicente y Marín.  
 Gabriel SELLERAS y Sorá, de Juan y María.  
 Cristobal Felicó y Torres, de Otro y Isabel.  
 Bernardo Guasch y Marí, de Otro y María.  
 Juan Costa y Juan, de Francisco y María.  
 Juan Escandell y Costa, de Antonio y Catalina.  
 José Marí y Fernandez, de Juan y Victoriana.  
 Juan Juan y Roig, de María y Catalina.  
 Vicente Roig y Castelló, de Otro y Catalina.  
 Lorenzo Ros Guasch, de Otro y Juana.  
 Bernardo Tomás y Arbona, de Miguel y Catalina.  
 Gabriel Vadell y Mayans, de Otro y Francisca.  
 Miguel Costa y Marí, de Miguel y María.  
 Miguel Tuells y Tur, de Otro y Esperanza.  
 José Escandell y Torres, de Vicente y María.  
 José Roig y Ferrer, de Vicente y María.  
 Vicente Ferrer y Colomar, de Otro y María.  
 José Costa y Miralles, de Antonio y Juana.

José Torres y Calvet, de Otro y María.  
 José Juan y Riera, de Jaime y Esperanza.  
 José Guasch y Juan, de José y María.  
 Juan Cardona y Cardona, de Antonio y Eulalia.  
 Juan Ferrer y Tur, de Juan y María.  
 Francisco Marí y Ribas, de Otro y Francisca.  
 José Castelló y Ferrer, de José y Catalina.  
 Enrique Mariano Antonio, de Incognitos.  
 José Noguera y Roig, de Vicente y Francisca.  
 Antonio Ferrer y Riera, de Bartolomé y Antonia.  
 Salvador Calnet y Boned, de Antonio é Isabel.  
 Antonio Burrut y Rosselló, de Otro y Catalina.  
 Jaime Marí y Torres, de José y María.  
 José Serra y Ferrer, de Juan y Catalina.  
 Juan Marí Torres, de José y María.  
 Antonio Escandell y Tur, de Otro y Catalina.  
 José Cardona y Tur, de Otro y Sebastian.  
 Vicente Torres y Roig, de Juan y Esperanza.  
 Antonio Torres y Torres, de Juan y María.  
 José Guasch y Juan, de José y María.  
 Juan Torres y Torres, de José y María.  
 Vicente Escandell y Cardona, de Juan y María.  
 Bartolomé Ribas y Ribas, de Juan y Margarita.  
 José Roig y Torres, de Juan y Esperanza.  
 José Planells y Riera, de José y Catalina.  
 Miguel Guasch y Planells, de Antonio y María.  
 Pedro Torres y Torres, de Antonio y Catalina.  
 José Marí y Escandell, de Otro y María.  
 Juan Marí y Torres, de Juan y María.  
 José Marí y Ferrer, de Otro y María.  
 Juan Juan y Marí, de Juan y Esperanza.  
 Juan Ros y Ferragut, de Manuel y Paula.  
 Vicente Marí y Ribas, de José y Francisca.  
 Y he dispuesto la insercion de las precedentes relaciones en este Boletín Oficial, á fin de que, en cumplimiento de lo mandado en el art. 89 de la ley de 28 de Agosto de 1878, los señores Alcaldes de los pueblos á que pertenecen los mozos en ellos comprendidos, los escluyan del alistamiento y sorteo para el próximo reemplazo del Ejército.  
 Palma 9 de Diciembre 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

#### Núm. 746.

*Negociado 3.º—Reemplazos.*—El señor Teniente Coronel 1.º Jefe del Batallón de Depósito de esta Capital, con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Para dar por terminada la revista anual que en la 1.ª quincena de Octubre ha tenido lugar segun el artículo 230 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, de 2 de Diciembre de 1878, se hace preciso que los Alcaldes de los pueblos den conocimiento del resultado de las gestiones que hayan practicado para averiguar el paradero de los individuos que han dejado de presentarse á fin de poderlos considerar como desertores en el caso que prefija el citado artículo. Con tal objeto se les pasó oportunamente á todos los Ayuntamientos de la Provincia relaciones comprensivas de los adscritos á este Batallón como reclutas disponibles y procedentes del Ejército con licencia ilimitada que han dejado de presentarse para que los buscasen segun está prevenido, y como quiera que han dejado de contestar los Alcaldes de los pueblos cuya relacion tengo la honra de remitir á V. S. siendo urgente dar conocimiento del resultado de la revista, puesto que ha pasado con exceso el término de un mes que se señala para los efectos dichos; lo participo á V. S. rogándole se sirva apremiar á las autoridades referidas para que contesten á la mayor brevedad el resultado de sus pesquisas de que queda hecho merito.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín para que los Sres. Alcaldes que se citan en la relacion que á continuacion se espresa, cumplan dentro el improrrogable plazo de tres dias este servicio; en la inteligencia de que si no lo efectuan les exijiré la multa de diez pesetas, con lo que desde ahora quedan apercibidos.  
 Palma 15 de Diciembre de 1880.—Ismael de Ojeda.

##### Relacion que se cita.

Alaró, Artá, Binisalen, Buñola, Campos, Esporlas, Estallenchs, Felanitx, Fornalutx, Inca, San Juan, San Lorenzo, Manacor, Santa Margarita, Santa María, Marratxí, Montuiri, Petra, Sansellas, Santañy, Sóller, Son Servera, Villafranca, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahon, Mercadal, San Antonio, Santa Eulalia, San José, San Juan Bautista, Ibiza, San Mateo.

#### Núm. 747.

##### COMISION PROVINCIAL

##### DE LAS BALEARES.

Abierto el cepillo del Santo Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital de esta ciudad, ha resultado que las limosnas depositadas en él, desde el dia 31 de Octubre hasta el 11 del corriente, ascienden á 643 pesetas 43 céntimos. Palma 14 de Diciembre de 1880.—El Vice-presidente, Pedro Ripoll.

#### Núm. 748.

D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal letrado del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma, y como tal encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito, por traslacion del Sr. Juez propietario.

En este Juzgado y actuacion del infrascrito, se ha presentado escrito por

parte de María Oliver y Berga, Bernardo Oliver y Miralles, Felix Vidal y Oliver, José Más y Ribot, como marido de María Ignacia Vidal y Oliver y Sebastian Delmau en el concepto de marido de Catalina Palmer y Vidal, pidiendo la declaracion de pobreza con citacion de Jorge Oliver y Miralles y otros, al cual recayó el autodel tenor siguiente:—Palma veinte y nueve Setiembre de 1880.—A lo principal del anterior escrito traslado por seis dias á Francisco Oliver y Miralles, Jorge, Miguel y Maciana Oliver y Miralles, Ana y Juan Felani y Oliver, Magdalena Terrasa, Miguel y Maciana Vidal y Oliver y al Promotor Fiscal; y en cuanto al otrosí por hecha la manifestacion y como se pide. Lo mandó y firmó el Sr. Juez del distrito de la Lonja, ante mi, de que doy fé.—Andrés Calleja.—Antonio Tomás.

Siendo ignorado el domicilio de dicho Jorge Oliver y Miralles, se le cita, llama y emplaza por medio del presente para que evacue dentro del término fijado en la preinserta providencia el traslado que en la misma se le ha conferido parándole en caso contrario el perjuicio que hubiere lugar. Palma nueve Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Antonio Tomás.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### Direccion general.

##### de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Félix Cruzado contra la negativa del Registrador de la propiedad de Castellon de la Plana, á inscribir cierto documento, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por este último funcionario:

Resultando que Doña Mariana Castell y Jimenez otorgó testamento en 30 de Mayo de 1868, en el cual nombró herederos á sus nietos Antonio, José y Mariana Espinosa, hijos de Catalina Nacher, ya difunta, y Domingo, Rosa, Mariana y Tomás, hijos de Rosa Nacher, que tambien habia muerto, y distribuyó sus bienes entre todos ellos, adjudicando á los tres primeros dos hanegadas de tierra marjal en la partida nombrada de la Fuente:

Resultando que Antonio, José y Mariana Espinosa procedieron á la division de los bienes relictos, y otorgaron al efecto una escritura ante el Notario D. Félix Cruzado Villarraig el dia 31 de Diciembre de 1878, en la cual se adjudicó á Mariana Espinosa en pago de su haber un campo de dos hanegadas de tierra marjal regadío, sito en la partida de la Fuente, conocida tambien por Senillar:

Resultando que la posesion de la nombrada finca fué inscrita á favor de Mariana Castell el dia 11 de Febrero de 1879, en el tomo 140 del Registro de Castellon, folio 112, finca 19.054, inscripcion primera, á consecuencia de un expediente judicial instruido á instancia de Antonio Espinosa y Nacher:

Resultando que presentado en el Registro de Castellon de la Plana el testimonio del haber adjudicado á Ma-

riana Espinosa, suspendió el Registrador la inscripción de dicho título, por no constar que la división hecha por Mariana Castell en su testamento haya sido aceptada por los herederos legítimos á que se refiere, y no aparecer del indicado documento la situación de la finca asignada á los hijos de Catalina Nacher.»

Resultando que el Notario D. Félix Cruzado instruyó el presente recurso gubernativo contra la antedicha calificación, y solicitó se declarase que la escritura por él autorizada reúne todos los requisitos legales, y es por consiguiente inscribible; en apoyo de cuya pretensión alegó: que según doctrina constante de la Dirección del ramo, consignada en las resoluciones de 7 de Enero de 1875, 30 de Abril de 1878 y 25 de Agosto de 1879, puede inscribirse el título hereditario, aun cuando no conste la aceptación de la herencia, pues hay en tal caso una transmisión de dominio bajo condición suspensiva perfectamente inscribible á tenor del art. 16 de la ley Hipotecaria; y que aunque es cierto que en el testamento de Mariana Castell no se señala la cabida y situación de la finca, no era esto preciso, pues bastaba al intento de la testadora designarla de un modo que pudiera ser reconocida por sus herederos:

Resultando que oído el Registrador, éste informó: que las resoluciones citadas por el recurrente no son aplicables al caso actual, que debe resolverse por principios muy distintos de los establecidos en ellas: que las particiones echas por los ascendientes en sus testamentos, únicamente son válidas después de aprobadas por los herederos legítimos que en tal concepto no son inscribibles las hijuelas aisladamente, mientras no recaiga la referida aprobación, porque tratándose de un derecho de los herederos, y no de los causantes, solamente aquellos tienen personalidad para declarar si han sido ó no perjudicados en sus legítimas: que se ha suspendido la inscripción de la hijuela de Mariana Espinosa, no porque se eche de menos la aceptación de la misma y de sus hermanos de la parte que se les señala en el testamento, sino porque no consta si todos los interesados en la herencia de Mariana Castell se conformaron con la distribución por esta verificada: que el documento de que se trata no expresa la situación y linderos de las fincas, circunstancias importantísimas que deben figurar en la inscripción con arreglo al art. 9.º de la ley; y por último, que como esta previene en su artículo 18, se calificaron las escrituras por lo que de ellas resultaba, sin tener presente el expediente posesorio recogido del Registro hacía más de un año, y en el cual tampoco se justifica que la finca en cuestión sea la misma asignada por la cláusula del testamento:

Resultando que el Juez de Castellón confirmó la primera parte de la nota extendida por el Registrador, y declaró por tanto inscribible la hijuela de Mariana Espinosa mientras no aprueben todos los herederos de Mariana Castell la división que esta hizo en su testamento, cuyo acuerdo aparece fundado en las siguientes razones: primera, que según los principios de derecho y lo establecido en la resolución de 26 de Noviembre de 1875,

las particiones deben celebrarse por todos los que sean condueños, ó por sus legítimos representantes, á fin de que sean válidas, y por consiguiente inscribibles: segunda, que tratándose de los derechos legítimos de los siete herederos de Mariana Castell, no puede aceptarse la distribución de los bienes verificados por ésta hasta que todos ellos presenten su conformidad, ó manifiesten que no han sido perjudicados en sus legítimas: tercera, que no son aplicables a este caso las resoluciones citadas por el recurrente: cuarta, que aun cuando en el testamento de Mariana Castell no expresan la situación y linderos de la finca objeto de este recurso, puede estimarse subsanada esa falta por los demás documentos presentados:

Resultando que el Notario D. Félix Cruzado se alzó del anterior acuerdo para ante la Presidencia, é hizo presente en su escrito que las resoluciones por él citadas son aplicables á este caso, dado que el ser la herencia voluntaria ó necesaria no puede alterar la naturaleza del hecho de la aceptación con condición suspensiva: que la ley 5.ª, tít. 8.º, Partida 6.ª, rebate victoriosamente la afirmación de que tratándose de los derechos legítimos de los herederos de Mariana Castell, es forzoso que estos ratifiquen la división hecha en el testamento: que si la ley niega al hijo todo derecho para quebrantar la voluntad de su padre, resérvarle empero el de reclamar de los demás herederos lo que le falte para complemento de su legítima y que la acción de querrela de testamento inoficioso prescribe á los cinco años, y pierde también dicha acción el desheredado que aprobare el testamento expresa ó tácitamente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró inscribible el documento por hallarlo extendido con arreglo á las formalidades legales, invocando en apoyo de esta resolución las consideraciones siguientes: primera que el defecto observado en el testamento de Mariana Castell, en cuanto á la descripción de la finca, aparece subsanado en los demás documentos presentados, y creyéndolo así, sin duda el Registrador no ha interpuesto recurso alguno contra el auto en que se desestima dicho reparo: segunda, que tampoco es obstáculo para la inscripción solicitada la falta de aceptación de todos los herederos legítimos de Mariana Castell, según ha declarado la Dirección del ramo en las resoluciones citadas por el Notario recurrente: tercera, que no puede servir de fundamento á la nota recurrida lo resuelto por esta Dirección en 26 de Noviembre de 1875, pues aquí no se trata de la división de una cosa común á todos los herederos, sino de una finca claramente adjudicada por la testadora á varios de sus nietos, que son los que han otorgado la escritura de partición denegada por el Registrador: cuarta, que aunque los demás interesados en la herencia de Mariana Castell hubieran sido perjudicados en sus legítimas, sólo tendrían derecho para reclamar el complemento de su haber, con arreglo á la ley 5.ª, tít. 8.º, Partida 6.ª; y quinta, que es principio fundamental en materia de sucesiones que la aceptación de la herencia se entiende hecha desde el día del fallecimiento

del testador, y habiendo ocurrido el de Mariana Castell en Julio de 1868 sin que ninguno de sus herederos haya suscitado hasta ahora reclamación alguna, es de presumir que la herencia ha sido aceptada tácitamente, cuando menos, lo cual es suficiente para la inscripción solicitada:

Resultando que el Registrador de Castellón recurrió en alzada contra el anterior acuerdo, y pidió su revocación, fundado: en que las resoluciones de la Dirección citadas por el recurrente no puede servir para este caso por tratarse en él de herederos legítimos cuya porción no puede ser mermada de modo alguno, de donde nace la necesidad de que todos ellos manifiesten si están ó no conformes con la división hecha en el testamento; y por tanto si han sido ó no perjudicados en sus legítimas: que si, como acordó la Dirección en 26 de Noviembre de 1875, es necesaria la intervención de todos los interesados en una partición para que esta sea válida, evidentemente es nula la que hizo Mariana Castell en su testamento sin contar para nada con sus herederos forzosos: que los documentos deben calificarse por lo que de ellos resulte, y por esto no es inscribible el que ha motivado este recurso, en el que se nota la falta de aprobación de todos los interesados, lo cual basta al Registrador, que no puede ni debe examinar si los herederos legítimos han sido realmente perjudicados, ó si han deducido sus acciones ante los Tribunales: que es cierto que con arreglo á la ley 5.ª, tít. 8.º, Partida 6.ª, el testamento no se rompe cuando el padre señala algo al hijo, mas esto no prueba que la partición hecha por los ascendientes sea eficaz sin la intervención de todos los herederos que tienen derecho á la porción el importe de dicha porción y hacer las deducciones legales, es necesario inventariar y liquidar los bienes, y esto sólo pueden hacerlo todos los partícipes de la herencia; finalmente, que en la resolución apelada se dice que el perjudicado tendrá siempre la acción de suplemento de legítima pero no hay que olvidar que inscrito el testamento-partición, y consiguientemente cuantos contratos otorguen los herederos, aquella acción se convertirá en personal y será un remedio ilusorio en manos del descendiente perjudicado en su legítima:

Vistos el art. 20 de la ley Hipotecaria, y la resolución de 26 de Noviembre de 1875:

Considerando que si bien el testador puede en su testamento designar los bienes que han de corresponder á cada heredero, es necesario, para que tal designación surta efecto respecto á herederos forzosos, que todos ellos manifiesten su conformidad, ya que de otro modo podrían ser perjudicados en sus legítimas:

Considerando que con arreglo á esta doctrina es indispensable que todos los herederos de Mariana Castell aprueben la partición hecha por ella en su testamento, á fin de que se consideren como dueños de las dos hane-gadas de tierra á José, Antonio y Mariana Espinosa:

Considerando que, aun en el supuesto de que constará esa aprobación, no sería inscribible la escritura presentada en cuanto á las referidas hane-gadas, porque cediendo Antonio y

José Espinosa los derechos que en ellas tenían, es indispensable que con arreglo al art. 20 de la Ley se haga la previa inscripción á favor de los cedentes:

Considerando respecto del segundo motivo alegado por el Registrador, que descrita ya la finca en la inscripción hecha á favor de la testadora en los mismos términos que aparecen en la escritura objeto de este recurso, no cabe dudar que dicha finca es la designada en el testamento:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador, en cuanto por ella se suspende la inscripción de la escritura por adolecer del primero de los defectos consignados por dicho funcionario.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 16 de Noviembre de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas correspondiente al actual año económico un suplemento de treinta y dos mil doscientas sesenta y siete pesetas treinta y cinco céntimos, como ampliación al crédito del cap. 7.º, art. 1.º, y con destino á los gastos que origine la fabricación de las cédulas personales que han de repararse en el año económico 1881-82.

Art. 2.º El importe del citado suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Coz-Gayón.

(Gaceta del 10.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.